



mobile

CON TODO

Bogotá D.C. noviembre 15 de 2022

Señores,

**COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES – CRC**

**Atn: Paola Bonilla Castaño**

Directora Ejecutiva

**ASUNTO: COMENTARIOS AGENDA REGULATORIA CRC 2023-2024**

Apreciados señores:

Muy respetuosamente dentro del Pilar Estratégico de Innovación y mejora regulatoria propuestas dentro de la Agenda Regulatoria 2023-2024, muy respetuosamente proponemos incluir dentro de la ejecución de las evaluaciones ex post a las resoluciones lo siguiente dentro de dinámica observadas durante la ejecución de las distintas medidas regulatorias adoptadas en el pasado por la CRC

Nos referimos en concreto a algunas definiciones contenidas en el Título I. Definiciones., contenidas en la Resolución Compilatoria 5050 de 2016, las cuales requieren revisión o simplificación normativa de acuerdo con normas superiores por cuanto su definición y utilización original obedecieron a casos específicos. Nos referimos en especial a las siguientes:

- **PROVEEDOR DE REDES Y SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES (PRST):** Persona jurídica **responsable de la operación de redes y/o de la provisión de servicios de telecomunicaciones a terceros.** En consecuencia, todos aquellos proveedores habilitados bajo regímenes legales previos a la Ley [1341](#) de 2009 se consideran cobijados por la presente definición. (Resolución CRC [3501](#) de 2011, artículo [3](#), numeral 3.8)
- **OPERADOR MÓVIL VIRTUAL - OMV:** Es el Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones que no cuenta con permiso para el uso de espectro radioeléctrico, motivo por el cual **presta servicios de comunicaciones móviles al público a través de la red de uno o más Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones.** (Resolución CRC [3128](#) de 2011, artículo [2](#), Modificada por la Resolución CRC [4813](#) de 2015)
- **PRSTM:** Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles (**incluye a los OMV**). (Resolución CRC [3128](#) de 2011, artículo [2](#), Modificada por la Resolución CRC [4813](#) de 2015)



mobile

CON TODO

## RAZONES PARA LA MODIFICACION

Las normas superiores (Decisiones Andinas, Leyes, los Decretos Reglamentarios y aun las Resoluciones de la misma CRC) son claras en diferenciar los Proveedores de Redes y Servicios de Comunicaciones de los Proveedores de Servicios de Comunicaciones. Así tenemos:

### 1. DECISIONES ANDINAS

#### 1.1. DECISION 439 CAN. *“Marco General de Principios y Normas para la Liberalización del comercio de Servicios en la Comunidad Andina”*

- El artículo 2º del Capítulo II DEFINICIONES, de la Decisión 439 dispone:

*“A efectos del presente Marco General, se adoptan las siguientes definiciones:*

**Suministro de un servicio:** *Abarcará la producción, distribución, comercialización, venta y prestación de un servicio*

#### 1.2. DECISION 462 CAN

- La Decisión 462 de la COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES (CAN) “NORMAS QUE REGULAN EL PROCESO DE INTEGRACIÓN Y LIBERALIZACIÓN DEL COMERCIO DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES EN LA COMUNIDAD ANDINA”, tiene dentro de sus objetivos específicos el siguiente:

*“c) Proponer definiciones comunes de los servicios de telecomunicaciones en los Países Miembros;”*

- El artículo 2º. Definiciones consagra, entre otras las siguientes:

**“Proveedor, Operador o Prestador de Servicios:** *Persona natural o jurídica habilitada por la Autoridad Nacional Competente para el suministro de servicios de telecomunicaciones ofrecidos al público.*



mobile

CON TODO

**Red Pública de Transporte de Telecomunicaciones:** Infraestructura pública de telecomunicaciones que permite las telecomunicaciones entre dos o más puntos terminales definidos de una red.

**Servicios de Telecomunicaciones:** Conjunto de funciones, ofrecidas por un proveedor, que se soportan en redes de telecomunicaciones con el fin de satisfacer necesidades de los usuarios.

**Servicio Público de Transporte de Telecomunicaciones:** Todo servicio de transporte de telecomunicaciones que un País Miembro prescriba, expresamente o de hecho, que se ofrezca al público en general. Tales servicios pueden incluir, entre otros: telégrafo, teléfono, télex y transmisión de datos caracterizada por la transmisión en tiempo real de información facilitada por los usuarios entre dos o más puntos sin ningún cambio de extremo a extremo en la forma o contenido de dicha información.

**Telecomunicaciones:** Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos, datos o información de cualquier naturaleza por líneas físicas, medios radioeléctricos, medios ópticos u otros medios electromagnéticos.

*Otras definiciones: Para los demás términos y definiciones, esta Decisión se remitirá a lo contenido en los Reglamentos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones UIT y la Decisión 439.”*

- Por su parte los artículos 3 y 4 de la misma Decisión, disponen:

**“Artículo 3.- Alcance**

**La presente Decisión abarca todos los servicios de telecomunicaciones y todos los modos de prestación, excepto los servicios de radiodifusión sonora y televisión.”**

**“Artículo 4.- Ámbito de Aplicación**

**1. La presente Decisión se aplica a:**

- a) Todas las medidas de los Países Miembros que afecten el acceso a las redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones y a la utilización de los mismos por personas de los Países Miembros;**
- b) Las medidas adoptadas o mantenidas por un País Miembro que afecten la prestación y el comercio de servicios de telecomunicaciones;**
- c) Las medidas relativas a normalización, respecto de la conexión de equipos a las redes públicas de transporte de telecomunicaciones.**



mobile

CON TODO

**2. Ninguna disposición de esta Decisión se interpretará en el sentido de:**

*a) Obligar a un País Miembro a autorizar a un proveedor de servicios de otro País Miembro a establecer, instalar, adquirir, arrendar, explotar o suministrar redes o servicios de telecomunicaciones distintos de los especificados en el artículo 3 de esta Decisión;*

*b) Obligar a un País Miembro o que éste a su vez exija a un proveedor bajo su jurisdicción que establezca, instale, adquiera, arriende, opere o suministre redes o servicios de transporte de telecomunicaciones que no se ofrezcan al público en general;”*

**1.3. Decisión CAN 897 del 2022, que Sustituye la Decisión 638 de la Comisión de la Comunidad Andina relativa a los Lineamientos para la Protección de los Derechos de los Usuarios de Servicios de Telecomunicaciones**

• **“Artículo 3.- Definiciones**

*Para efectos de la aplicación de la presente Decisión, se tienen las definiciones indicadas a continuación:*

- **Operador:** *Proveedor, prestador u operador debidamente habilitado para la provisión de servicios de telecomunicaciones en cualquiera de los Países Miembros de la Comunidad Andina, de conformidad a la normativa interna de los Países Miembros.*

**2. LEYES**

**2.1. Ley 1341 de 2009. ARTÍCULO 10.** *A partir de la vigencia de la presente ley, la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, que es un servicio público bajo la titularidad del Estado, se habilita de manera general, y causará una contraprestación periódica a favor del Fondo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Esta habilitación comprende, a su vez, la autorización para la instalación, ampliación, modificación, operación y explotación de redes de telecomunicaciones, se suministren o no al público. La habilitación a que hace referencia el presente artículo no incluye el derecho al uso del espectro radioeléctrico.*



mobile

CON TODO

**2.2. Ley 1978 de 2019. Artículo 7** *A partir de la vigencia de la presente Ley, la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, que es un servicio público bajo la titularidad del Estado, se habilita de manera general, y causará una contraprestación periódica a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Esta habilitación comprende, a su vez, la autorización para la instalación, ampliación, modificación, operación y explotación de redes para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, se suministren o no al público. La habilitación general a que hace referencia el presente artículo no incluye el derecho al uso del espectro radioeléctrico. (Modifica el artículo citado anteriormente de la Ley 1341 de 2009)*

...

**2.3. Artículo 4 de la Ley 2108 de 2021.** *El acceso a Internet es un servicio público esencial. Por tanto, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones no podrán suspender las labores de instalación, mantenimiento y adecuación de las redes requeridas para la operación de este servicio público esencial, y garantizarán la continua provisión del servicio. Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de los deberes y obligaciones a cargo de los suscriptores y usuarios del servicio, conforme a la regulación de la Comisión de Regulación de Comunicaciones.*

Estas leyes cuando se refieren a Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones se refieren a Proveedores de servicios y de infraestructura de redes. (Ver artículo 1º, 2º., 4º., 8º., 10º., 11º., 121º., 13º., 15º., 18º., 19º., entre otros.



mobile

CON TODO

### 3. DECRETOS REGLAMENTARIOS

#### 3.1. Decreto Reglamentario 542 de 2014.

**Artículo 2º. Hechos que generan la contraprestación periódica.** La contraprestación periódica de que tratan los artículos [10](#) y [36](#) de la Ley 1341 de 2009 se causa por la provisión de redes de telecomunicaciones, la provisión de servicios de telecomunicaciones o la provisión de unas y otros, dentro del territorio nacional o en conexión con el exterior.

**Se entiende por provisión de redes de telecomunicaciones la responsabilidad de suministrar a terceros el conjunto de nodos y enlaces físicos, ópticos, radioeléctricos u otros sistemas electromagnéticos, que permita la emisión, transmisión y recepción de información de cualquier naturaleza.**

**Se entiende por provisión de servicios de telecomunicaciones la responsabilidad de suministrar a terceros la emisión, transmisión y recepción de información de cualquier naturaleza a través de redes de telecomunicaciones, sean estas propias o de terceros.**

*Se entiende por provisión de redes y de servicios de telecomunicaciones en conexión con el exterior, cuando la misma se establece desde o hacia el exterior.*

**Parágrafo.** No constituye provisión de redes de telecomunicaciones el consumo o utilización propios de las mismas sin suministro a terceros.

#### 3.2. DUIR 1078 de 2015 y Decreto 1419 de 2020

ARTÍCULO 2.2.6.2.1.2. HECHOS QUE GENERAN LA CONTRAPRESTACIÓN PERIÓDICA. <Artículo subrogado por el artículo 1 del Decreto 1419 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La contraprestación periódica única de que tratan los artículos 10 y 36 de la Ley 1341 de 2009, se causa por la **provisión de redes de telecomunicaciones, la provisión de servicios de telecomunicaciones**, dentro del territorio nacional o en conexión con el exterior.

Se entiende por **provisión de redes de telecomunicaciones la responsabilidad de suministrar a terceros el conjunto de nodos y enlaces físicos, ópticos, radioeléctricos u otros sistemas electromagnéticos, que permita la emisión, transmisión y recepción de información de cualquier naturaleza.**

Se entiende por **provisión de servicios de telecomunicaciones la responsabilidad de suministrar a terceros la emisión, transmisión y recepción de información de cualquier naturaleza a través de redes de telecomunicaciones, sean estas propias o de terceros.**

Se entiende por **provisión de redes y de servicios de telecomunicaciones en conexión con el exterior, cuando la misma se establece desde o hacia el exterior.**



mobile

CON TODO

ARTÍCULO 2.2.6.2.1.3. RESPONSABLE DE LA PROVISIÓN DE LAS REDES Y DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES RELACIONADAS CON LA CONTRAPRESTACIÓN PERIÓDICA. <Artículo subrogado por el artículo 1 del Decreto 1419 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> **El proveedor de redes de telecomunicaciones y/o de servicios de telecomunicaciones se obliga ante sus usuarios a la provisión de las redes, a la prestación de los servicios o a los dos, y como tal asume a nombre y por cuenta propia la responsabilidad sobre la provisión de las redes y/o de los servicios de telecomunicación que suministra a terceros, así los servicios o las redes sean propias o de terceros.**

...

#### 4. RESOLUCIONES CRC.

La inclusión de los OMV en esta definición (PRST y PRSTM) tuvo origen y debe ser considerada solo para los propósitos establecidos en la Resolución CRC 3128 de 20111, artículo 2, Modificada por la Resolución CRC 48132 de 2015) que para efectos del proceso de control de IMEIs.

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 2.6.14.1. ÁMBITO DE APLICACIÓN. **En ambiente de Portabilidad Numérica Móvil, todos los Proveedores de Redes y Servicios, entre los cuales se encuentran los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles (PRSTM) y Móviles Virtuales (OMV), de larga distancia (LDI), de telefonía local (TPBCL) y local extendida (TPBCLE), Proveedores de Servicios, de Contenidos y Aplicaciones (PCA), y demás agentes que vayan a dar inicio a sus operaciones, deberán dar previo cumplimiento al protocolo de pruebas dispuesto en el ARTÍCULO 2.6.14.2 del TÍTULO II.**

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 9 de la Resolución 5322 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> **El ámbito de aplicación del presente artículo incluye a los proveedores asignatarios de numeración geográfica que implementen o migren al esquema de enrutamiento ACQ en las llamadas fijo-móvil, por lo que el protocolo de pruebas coordinadas por el ABD, de procesos y de comunicaciones a las que hacen referencia los numerales 2.6.15.3.1.1, 2.6.15.3.1.2, 2.6.15.3.2 y 2.6.15.3.3, las cuales se encuentran detalladas en el Anexo 2.4 del Título de anexos, deberán ser realizadas por estos proveedores de manera previa a la implementación efectiva del esquema enrutamiento ACQ sobre uno o más de sus nodos o centrales de red siempre que sea pertinente de acuerdo con su tipo de operación. (Resolución CRC [3086](#) de 2011, artículo 1)**

<sup>2</sup> “Por la cual se establecen medidas de identificación de equipos terminales móviles dentro de la estrategia nacional contra el hurto de equipos terminales móviles, se modifica la Resolución CRC 3128 de 2011 y se dictan otras disposiciones.”

## 5. IMPLICACIONES NEGATIVA DE NO EFECTUARLAS.

- 5.1. Dada la inclusión de dicha definición en el catálogo de definiciones incluidas en la compilación de la Resolución 5050 ha ocasionado que diferentes entes sectoriales de regulación, vigilancia, inspección y control, incluyan en la misma a los OMV, lo que los ha hecho objeto de requerimientos destinados exclusivamente a los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones (Dirección de Industria y Dirección de Vigilancia, Inspección y Control de MINTIC y Superintendencia de Industria y Comercio) y lo peor, los ha condenado a cuantiosas multas solo por cuanto obligaciones que corresponden a los Proveedores de Redes y servicios de Telecomunicaciones se las extienden a los Proveedores de Servicios como los OMV.
- 5.2. Esto ha ocasionado que la CRC en las Resoluciones Posteriores haya tenido que hacer diferenciación uno a una en el catálogo de obligaciones a cargo de los Proveedores de Servicios, sin embargo, ante la definición general sobre los OMV, que incluye la provisión de redes, sigue generando discusiones y problemas de interpretación regulatoria.
- 5.3. Pero, además, de las razones normativas enunciadas, desde el punto de vista estrictamente gramatical la conjunción “y” es copulativa y por tanto implica que la descripción y connotación incluye tanto la provisión de servicios como la provisión de redes y por ello es un contrasentido definir a los Proveedores de servicios sin red, como Proveedores de redes y servicios de Telecomunicaciones.

Con fundamento en lo expuesto VIRGIN MOBILE COLOMBIA S.A.S., reitera su solicitud de incluir en la Agenda Regulatoria 2023-2024, y a través de la evaluación ex post y dentro del ciclo de política regulatoria, incluir esta mejora regulatoria durante la vigencia de la misma.

Atento saludo,

**SARA ROCÍO BREZINER SÁNCHEZ**  
Representante Legal Suplente  
VIRGIN MOBILE COLOMBIA S.A.S.